

La Licenciada Lizbeth Jessica Gallardo Martínez, Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Secretaria General del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **da cuenta** al Pleno de este Tribunal, con el escrito y sus anexos, de treinta y uno de mayo del presente año, signado por la Licenciada Grecia Arlette Velázquez Álvarez, Secretaria de la Ponencia 5, de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Movimiento Regeneración Nacional; recibidos en la Oficialía de Partes de este Tribunal, en esta propia fecha. Lo anterior, con fundamento en el artículo 48, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, para los efectos legales a que haya lugar. Oaxaca de Juárez, Oaxaca; dos de junio de dos mil veintiuno. **Conste.** -----

**Licenciada Lizbeth Jessica Gallardo Martínez
Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de
Secretaria General**

**JUICIO PARA LA
PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL
CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: JDC/190/2021.

ACTOR: ANGELINO LÓPEZ
CORTES.

**AUTORIDAD
RESPONSABLE:** COMISIÓN
NACIONAL DE HONESTIDAD
Y JUSTICIA DE MORENA¹.

MAGISTRADO PONENTE:
MAESTRO RAYMUNDO
WILFRIDO LÓPEZ VÁSQUEZ.

**Oaxaca de Juárez, Oaxaca; cuatro de junio de dos mil
veintiuno.**

Con esta fecha, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca dicta sentencia en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano al rubro indicado, promovido por **Angelino López Cortés**², quien se ostenta como militante y aspirante al cargo de Diputado por el Principio de Representación Proporcional del Partido MORENA.

¹ Partido Movimiento Regeneración Nacional.

² En lo subsecuente: enjuiciante.

Lo anterior, en contra de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA³, de quien impugna el acuerdo de improcedencia de veintidós de mayo del presente año, dictado en el Procedimiento Sancionador Electoral número CNHJ-OAX-1666/2021; ello, con base en los hechos y agravios referidos en su escrito de demanda, y que se expondrán en el cuerpo de la presente resolución.

1. Antecedentes.

1.1 Inicio del proceso electoral. En sesión especial del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca⁴ de fecha uno de diciembre del dos mil veinte, se emitió la declaratoria formal de inicio de actividades del Proceso Electoral Ordinario 2020-2021.

1.2 Plazos para el registro de candidaturas. Mediante los diversos acuerdos IEEPCO-CG-18/2021, IEEPCO-CG-33/2021, IEEPCO-CG-36/2021, y IEEPCO-CG-37/2021⁵, el Instituto Electoral Local determinó la modificación y ampliación de plazos para la presentación de solicitudes de registros de candidaturas postuladas por los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes, para el Proceso Electoral Ordinario en curso, siendo que a través del último estableció el veintiocho de marzo pasado como fecha límite.

1.3 Interposición de medio intrapartidista. El veintiocho de abril del año en curso, el enjuiciante interpuso ante la Comisión, Procedimiento Sancionador Electoral, en contra de la Comisión Nacional de Elecciones, del Delegado Nacional de la Comisión Nacional de Elecciones en el Estado de Oaxaca, y el ciudadano Sesul Bolaños López, como militante y Presidente Estatal de MORENA, y como candidato a diputado local por el principio de Representación Proporcional, por dicho partido político.

³ En adelante: Comisión.

⁴ En adelante IEEPCO.

⁵ Véase <http://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2021/IEEPCOCG372021.pdf>

1.4 Resolución impugnada. El veintidós de mayo del presente año, la Comisión emitió resolución dentro del Procedimiento Sancionador Electoral número CNHJ-OAX-1666/2021, en el sentido de declararlo improcedente, al considerar que el enjuiciante carecía de interés jurídico para promover el medio de impugnación intrapartidario intentado.

1.5 Interposición del Juicio Ciudadano. El veintiséis de mayo del año que transcurre, el enjuiciante presentó en la oficialía de partes de este Tribunal, el escrito de demanda que dio origen al presente juicio ciudadano.

1.6 Radicación y requerimiento. El veintisiete de mayo del año que transcurre, el medio de impugnación fue radicado en la ponencia del Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez, quien requirió a la autoridad señalada como responsable para que diera cumplimiento a lo ordenado por los artículos 17 y 18, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca⁶.

1.7 Admisión y cierre de instrucción. Mediante acuerdo de uno de junio del presente año, el Magistrado instructor admitió el juicio, se pronunció sobre la admisión de las pruebas aportadas por las partes, y declaró cerrada la instrucción.

1.8 Sesión pública de resolución. Por acuerdo de misma fecha la Magistrada Presidenta, señaló las doce horas de este día, para efecto de someter el proyecto de resolución a la consideración del Pleno de este Tribunal.

2. Competencia.

El artículo 116, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁷, establece que el poder público de los estados se dividirá para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial; especificando en su base IV, inciso c), numeral 5, que las

⁶ En lo subsecuente: Ley de Medios.

⁷ En adelante, Constitución Política Federal.

autoridades jurisdiccionales que resuelvan las controversias en materia electoral, gozan de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

Por su parte, el artículo 25, base D, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca⁸, dispone que el sistema electoral y de participación ciudadana del estado contempla el sistema de medios de impugnación, el cual tiene como finalidad que los actos y resoluciones de las autoridades electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, convencionalidad y de legalidad.

Mientras que el artículo 114 Bis, de dicho ordenamiento jurídico, establece que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, siendo la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado y, la fracción I, del citado precepto legal, le confiere la facultad de conocer los recursos y medios de impugnación que se interpongan contra los actos o resoluciones señalados en las leyes de la materia.

En ese sentido, el artículo 104, de la Ley de Medios, contempla el denominado juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, el cual tiene como objeto que las y los ciudadanos por sí mismos y en forma individual, o a través de sus representantes legales, hagan valer presuntas violaciones a sus derechos políticos y electorales.

Mientras que el diverso 107, de la propia Ley de Medios, otorga la competencia a este Tribunal para su conocimiento y resolución.

Expuesto lo anterior, tenemos que, en el caso concreto, el enjuiciante aduce que, la autoridad responsable vulnera en su perjuicio el derecho de acceso a la justicia que en su favor prevé el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al no permitirle acceder a la jurisdicción

⁸ En adelante, Constitución Política Local.

intrapartidaria, lo cual, a juicio de este Órgano Colegiado, puede tener impacto en el derecho de afiliación del enjuiciante.

De ahí que, el presente asunto es competencia de este Tribunal al ser la máxima autoridad en materia electoral en el Estado, con facultades para conocer de las controversias planteadas por ciudadanas y ciudadanos, que aducen la presunta vulneración a sus derechos político electorales, como sucede en el presente caso.

3. Glose de documentación.

Agréguense a los autos el escrito de cuenta y sus anexos, mediante los cuales, la Secretaria de la Ponencia 5, de la Comisión de Honestidad y Justicia de MORENA, hace llegar a este Tribunal, las constancias correspondientes a la cédula de retiro del trámite de publicidad dado al escrito de demanda, así como la certificación en la que se hace constar que dentro del plazo relativo a dicho trámite, no compareció ningún ciudadano con el carácter de tercero interesado.

4. Requisitos de procedencia.

Por cuanto hace al enjuiciante, se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia, como se razona a continuación:

4.1 Forma. La demanda se presentó por escrito, se señala domicilio para recibir notificaciones, se identifica el acto impugnado, la autoridad responsable, se expresan hechos y agravios, se aportan pruebas y se hace constar el nombre y firma autógrafa del actor.

4.2 Oportunidad. Este Tribunal tiene por presentado en tiempo el presente Juicio; lo anterior, en atención a que el enjuiciante manifiesta haber tenido conocimiento del acto impugnado el veinticinco de mayo del presente año, en tanto que su escrito de demanda fue presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, el día veintiséis siguiente; por tanto, se tiene que el

medio de impugnación fue interpuesto dentro del plazo previsto por el artículo 8, de la Ley de Medios.

4.3 Legitimación e interés jurídico. El juicio ha sido promovido por el ciudadano Angelino López Cortes, quien se ostenta como militante de MORENA y aspirante al cargo de diputado por el principio de Representación Proporcional, por dicho instituto político; por lo se encuentra legitimado para accionar en la presente vía electoral.

Además, el enjuiciante cuenta con interés jurídico para interponer el presente medio de impugnación, dado que estima que el acuerdo de improcedencia recaído al Procedimiento Sancionador Electoral que interpuso, vulnera sus derechos político electorales, en específico el de acceder a la impartición de justicia intrapartidaria; además, hace ver que es necesaria la intervención de este Tribunal para la restitución de dicho derecho.

En consecuencia, todo lo anterior actualiza los supuestos previstos en los artículos 13, inciso a) y 104, de la Ley de Medios.

4.4 Definitividad. Se satisface este requisito, pues no existe medio de impugnación previo que deba agotarse.

5. Síntesis de agravios.

Para poder determinar con exactitud el acto impugnado y los agravios formulados por el enjuiciante, la demanda debe ser analizada cuidadosamente y **atender a lo que quiso decir el promovente y no a lo que aparentemente dijo**, con el objeto de determinar su intención con mayor grado de aproximación; lo anterior, ya que solo de esta forma se puede lograr una recta y completa impartición de justicia.

Sirve de apoyo a lo anterior la **jurisprudencia 4/99** de rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS**

CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR"⁹.

Asimismo, de conformidad con el principio de economía procesal y ya que no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, se estima innecesario transcribir a la letra los planteamientos que el enjuiciante inserta en su escrito de demanda, máxime que se tienen a la vista en el expediente respectivo para su debido análisis; sin que sea contrario a tal criterio realizar una síntesis de los mismos.

Al respecto, resulta aplicable el criterio sustentado en las tesis de título: **"ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO.¹⁰"; y "AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS."¹¹.**

Expuesto lo anterior, del análisis integral de la demanda se desprende que el enjuiciante hace valer como motivo de agravio:

5.1 Que la Comisión vulneró en su perjuicio el derecho de acceso a la justicia que en su favor prevé el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al no permitirle acceder a la jurisdicción intrapartidaria.

Lo anterior, pues dicha comisión estimó que el enjuiciante carece de interés jurídico para impugnar lo relativo a la designación de los candidatos a diputados locales por el Principio de Representación Proporcional en el estado de Oaxaca, al no haber acreditado finalizar su registro como aspirante a tal cargo.

6. Pretensión y fijación de la litis.

Bajo ese contexto, la **pretensión** del enjuiciante consiste en que se revoque el acuerdo impugnado y se ordene a la Comisión, se

⁹ Consultable en "Justicia Electoral". Jurisprudencias y tesis en materia electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17.

¹⁰ Consultable en página 406, del Tomo XI, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y dos, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época.

¹¹ Consultable en página 288, del Tomo XII, correspondiente al mes de noviembre de mil novecientos noventa y tres, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época.

pronuncie sobre el fondo del Procedimiento Sancionador Electoral promovido por el actor.

Precisado lo anterior, la litis en el presente asunto se constriñe en determinar si se acredita la violación atribuida a la autoridad responsable y, en consecuencia, si con su actuar vulnera los derechos político electorales del enjuiciante.

En consecuencia, lo procedente es entrar al análisis del agravio hecho valer por el promovente.

7. Marco normativo. A efecto de poder determinar lo que en derecho procede al caso en estudio, es necesario precisar el marco normativo aplicable al mismo.

7.1 Constitución Política Federal. El artículo 1, de la Constitución Política Federal, impone a las autoridades del Estado la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.

Por su parte, los artículos 34 y 35, disponen que todas las ciudadanas y todos los ciudadanos tienen el derecho de votar y ser votados en cargos de elección popular, así como formar parte en asuntos políticos del país.

Por último, el artículo 41, fracción I, señala que los partidos políticos son entidades de interés público y que la ley determinará las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

De igual manera, señala que los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular.

Además, dicho precepto prevé que solo las ciudadanas y los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos.

7.2 Convención Americana sobre Derechos Humanos. Por su parte, este instrumento internacional establece en sus artículos 1 y 2, que los Estados parte se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella, y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona; así como, a adoptar con arreglo a sus procedimientos constitucionales, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

En esa lógica, el artículo 23, del citado ordenamiento convencional, reconoce los derechos que gozará la ciudadanía, tales como: a) participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; b) votar y ser votados en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de voluntad de las personas electoras, y c) tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

7.3 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Este tratado, señala en su artículo 25, que en los Estados pactantes, todos los ciudadanos, sin ninguna distinción, tienen derecho a participar en la dirección de los asuntos públicos, por sí o por medio de representantes libremente elegidos; así como a tener acceso, en condiciones generales de igualdad a las funciones públicas de cada país.

7.4 Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca. En la Constitución Local, el artículo 24 determina que son prerrogativas de los ciudadanos del Estado, ser votados para los cargos de elección popular, como candidatos independientes o por los partidos políticos, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.

Por su parte, el artículo 25, apartado B, señala que los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la vida democrática, contribuir a la integración de la representación popular y, como organizaciones ciudadanas, hacer posible el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público garantizando la paridad entre mujeres y hombres en candidaturas a la legislatura del Congreso y otros cargos de representación popular.

Y, además, la fracción I, de dicho apartado, dispone que solo las y los ciudadanos podrán formar partidos políticos o afiliarse libre e individualmente a estos.

7.5 Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia. El título noveno de dicho Reglamento, prevé la existencia del medio de defensa intrapartidista denominado Procedimiento Sancionador Electoral.

El artículo 38, señala que el Procedimiento Sancionador Electoral podrá ser promovido por cualquier Protagonista de Cambio Verdadero u órgano de MORENA, en contra de actos u omisiones de las y los sujetos señalados en el artículo 1, del citado Reglamento, por presuntas faltas a la debida función electoral, derechos fundamentales y principios democráticos, durante los procesos electorales internos de MORENA y/o Constitucionales.

Por último, el artículo 22, inciso a), prevé que cualquier recurso de queja será improcedente cuando la o el quejoso no tenga interés jurídico en el asunto, o teniéndolo, no afecte su esfera jurídica.

8. Estudio de fondo.

Una vez expuesto el marco normativo que servirá de base para la adopción de la presente determinación, este Órgano Jurisdiccional procederá a realizar el análisis correspondiente a los motivos de agravio hechos valer por el enjuiciante; ello, tal como se expone a continuación:

8.1 Agravio identificado con el punto **4.1**, consistente en que la Comisión vulneró en su perjuicio el derecho de acceso a la justicia que en su favor prevé el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al no permitirle acceder a la jurisdicción intrapartidaria.

Lo anterior, pues a su consideración, de manera errónea la Comisión estima que carece de interés jurídico al no haber demostrado con documento idóneo, haber realizado registro alguno para la postulación como candidato local por el principio de Representación Proporcional.

Ello, aduciendo que el artículo 38, del Reglamento de la Comisión, establece que el Procedimiento Sancionador Electoral podrá ser promovido por cualquier Protagonista del Cambio Verdadero u órgano de MORENA, en contra de actos u omisiones de las y los sujetos señalados en el artículo 1, de dicho reglamento, por presuntas faltas a la debida función electoral, derechos fundamentales y principios democráticos, durante los procesos electorales internos de MORENA y/o constitucionales.

En consecuencia, el enjuiciante estima que cualquier militante cuenta con el interés jurídico para impugnar las determinaciones relacionadas con la selección de candidatos, máxime si esa determinación viola los principios de igualdad, legalidad y certeza al transgredir la normatividad interna de MORENA, dejando en un plano de desigualdad a los demás aspirantes al cargo de diputado local de Representación Proporcional.

En relación a lo expuesto, este Tribunal estima **infundado** el agravio hecho valer por el enjuiciante; ello, atendiendo a las siguientes consideraciones:

En principio, es importante establecer la diferencia entre legitimación e interés jurídico para interponer un medio de impugnación, ya sea intrapartidario o jurisdiccional en materia electoral; ello, puesto que el enjuiciante parte de la premisa

errónea de que al ser militante o protagonista del cambio verdadero, de MORENA, tiene interés jurídico para impugnar las determinaciones relacionadas con la selección de candidatos de dicho instituto político.

En ese sentido, debe tenerse presente que la legitimación es el reconocimiento que hace el Derecho a una persona, de realizar con eficacia un acto jurídico.

En el caso, el enjuiciante tiene el carácter de militante o Protagonista del Cambio Verdadero (reconocimiento que le hace el Reglamento de la Comisión), con lo que está en aptitud de interponer un Procedimiento Sancionador Electoral (realización eficaz de un acto jurídico), cuando estime que existen actos u omisiones de las y los sujetos señalados en el artículo 1, de dicho reglamento, por presuntas faltas a la debida función electoral, derechos fundamentales y principios democráticos, durante los procesos electorales internos de MORENA y/o constitucionales.

Acorde a lo anterior, se tiene entonces que el enjuiciante, hace referencia a que cuenta con legitimación para promover el Procedimiento Sancionador Electoral que fue declarado improcedente por la Comisión.

Por otra parte, el interés jurídico se actualiza cuando el acto o resolución impugnada puede repercutir **de manera clara y suficiente en los derechos sustanciales** de quien acude al proceso con el carácter de demandante.

Es decir, en el presente caso, para que se actualizara el interés jurídico en el proceso primigenio, el enjuiciante debió demostrar de manera clara y suficiente que la selección de candidaturas a diputaciones locales por el principio de Representación Proporcional de MORENA, podría afectar su esfera jurídica.

De esta forma, lo infundado del agravio estriba en que, al intentar controvertir la selección de candidatos a diputados locales por el principio de Representación Proporcional de MORENA, el

enjuiciante debía demostrar que participó como aspirante en dicho proceso de selección, pues solo de esta manera podría actualizarse una afectación a su esfera jurídica de derechos, en caso de existir irregularidades en el proceso de selección de que se trata.

En ese sentido, este Tribunal estima que la Comisión advirtió de manera correcta que, si bien el enjuiciante presentó diversos formatos que debía subir a la página web de MORENA, este no presentó documento alguno con el que demostrara haber quedado registrado como aspirante a candidato a diputado local por el principio de Representación Proporcional, por dicho instituto político, circunstancia que incluso se repite en el presente medio de impugnación.

Se asevera lo anterior, dado que el enjuiciante acompañó a su escrito de demanda un instrumento notarial identificado con el número mil novecientos ochenta y nueve, expedido por la Notaria Pública número 126, del Distrito del Centro del Estado de Oaxaca, ante la que exhibió, entre otras, la siguiente documentación¹²:

- FORMATO 1. SOLICITUD DE REGISTRO;
- FORMATO 2. CARTA COMPROMISO CON LOS PRINCIPIOS DE LA CUARTA TRANSFORMACIÓN Y CONFORMIDAD CON EL PROCESO INTERNO DE MORENA;
- FORMATO 3. CARTA DE MANIFESTACIÓN BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD DE NO HABER RECIBIDO SANCIÓN FIRME POR VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO; y
- FORMATO 4. SEMBLANZA CURRICULAR.

Sin embargo, el enjuiciante omite presentar documento alguno con el cual demuestre de manera fehaciente que realizó su registro como aspirante a candidato a diputado local por el

¹² Documentales públicas a las que se les concede valor probatorio pleno, de conformidad con lo señalado por el artículo 16, apartado 2, en relación con el artículo 14, apartado 1, inciso a), de la Ley de Medios.

principio de Representación Proporcional por el multicitado partido político.

No es óbice a lo anterior, que el enjuiciante exhiba el instrumento notarial descrito con antelación, pues con ello de ninguna manera queda probado que el impetrante tenga la calidad de aspirante a candidato a diputado local por el principio de Representación Proporcional con que se ostenta.

Ello es así, pues en dicho documento, la fedataria pública únicamente hace constar que ante ella compareció el ahora enjuiciante, a manifestar que el día cuatro de febrero tuvo a bien subir al sitio web <https://morena.si//>, la documentación descrita de manera previa, con lo cual queda demostrado que el impetrante compareció ante dicha funcionaria a realizar las manifestaciones expuestas, más no así, que dicha funcionaria hubiera estado presente al momento en el que el compareciente supuestamente subió los documentos en cita, al referido sitio web.

En resumen, si bien es cierto que el enjuiciante, conforme al artículo 38, del Reglamento de la Comisión, cuenta con la legitimación para promover el medio de defensa intrapartidario denominado Procedimiento Sancionador Electoral, también lo es que, conforme a lo previsto por el inciso a), del artículo 22, del mismo Reglamento, carece de interés jurídico para impugnar de manera específica lo relativo al procedimiento de selección de candidatos a diputados locales por el principio de Representación Proporcional de MORENA.

Por último, es importante para este Tribunal, exponer que la falta de interés jurídico prevista por el artículo 22, inciso a), del Reglamento de la Comisión, se traduce en el incumplimiento de uno de los requisitos legales indispensables para el ejercicio del derecho de acción, lo que en forma alguna implica la violación del derecho humano a la tutela judicial efectiva.

Tiene aplicación mutatis mutandi, la jurisprudencia 1ª./J.22/2014 (10ª.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "**DERECHO FUNDAMENTAL A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE QUE EN EL ORDEN JURIDICO INTERNO SE PREVEAN REQUISITOS FORMALES O PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA QUE LAS AUTORIDADES DE AMPARO ANALICEN EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS PROPUESTOS POR LAS PARTES, NO CONSTITUYE, EN SI MISMO, UNA VIOLACION DE AQUEL.**"

Como se ve, el derecho a un recurso efectivo no implica que todos los medios de impugnación deban ser admitidos y resueltos de fondo, sino que es válido que se establezcan requisitos de admisibilidad (procedencia) siempre que constituyan limitantes legítimas.

De este modo, al devenir infundado el agravio hecho valer por el enjuiciante, lo procedente es **confirmar** el acto impugnado.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se:

R e s u e l v e:

Primero. Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca es competente para conocer y resolver el presente asunto.

Segundo. Se **confirma** el acuerdo impugnado, en términos de lo expuesto en la presente sentencia.

Notifíquese en cuanto las condiciones sanitarias lo permitan; **personalmente** a la parte actora; y por oficio, a la autoridad responsable; ello, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, 27 y 29, de la Ley de Medios. **Cúmplase.**

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resuelven por unanimidad de votos la y los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrada Presidenta Maestra Elizabeth Bautista Velasco; Magistrado**

Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez; y Licenciado Miguel Ángel Ortega Martínez, Secretario General en funciones de Magistrado Electoral; quienes actúan ante la **Licenciada Lizbeth Jessica Gallardo Martínez, Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Secretaria General¹³,** que autoriza y da fe.

RWLV/Gcc/jcrm

¹³ En términos del Acuerdo General 2/2021, de veintitrés de marzo de dos mil veintiuno, emitido por el Pleno de este órgano jurisdiccional.